

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "S.M.E. C/ V.F.G. Y S.M.N. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. SA-00151-F-2024, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 26/12/2025 el demandado F.G.V. DNI. 3., interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 04/12/2025, que ordena la clausura del periodo probatorio.-

Del mismo y previo a resolver, se corrió traslado a la contraria.

II.- Que, en fecha 10/02/2026, la actora M.E.S., contestó el traslado conferido en tiempo y forma, y sostuvo que de su parte nunca solicitó dicha prueba, que ello pudo haber quedado de un modelo de escrito que nadie advirtió, y que a esta alturas no resulta necesaria porque las partes al saber el día que irá el perito acomodan las respuestas a dar.-

Así las cosas, se encuentra la cuestión en estado de resolver.

III.- Que, entrando en el análisis de la cuestión, adelanto que no haré lugar a los recursos interpuestos.-

Así, primeramente debo decir que este caso en el mes de mayo del año 2024, camino ya a dos años.-

Que, el transcurso del tiempo hasta torna ya ilusoria la cuota que debe fijarse por los hijos de las partes.-

Que, sin perjuicio del derecho de defensa que asite a cada parte, lo cierto es que los progenitores en el "Interés Superior de sus hijos", principio consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, Art. 3, aplicando el principio de razonabilidad, debieran velar por ello y solucionar el litigio familiar a la brevedad posible, Art. 7 del CPF, debiendo incluso abogados y defensores trabajar con sus clientes para que así sea, sobre todo en este tipo de materia, donde prima nada mas ni nada menos que el derecho del niño a sus "alimentos".-

Alargar en el tiempo el proceso por ni siquiera urgir las pruebas, lo único que hace es malograr la vida sana de un niño por injerencia de sus propios padres.-

IV.- Que siendo así, cabe tener en cuenta el Art. 61 CPF, que faculta a esta Judicatura a decidir cuestiones relativas a la prueba, cuestiones que a la postre resultan ser decisiones inapelables, Art. 62 del CPF.-

Que, advierto entonces que el 29/09/2025 y como resultado del pedido de sentencia de la actora, esta judicatura solicitó a la secretaría certifique la prueba producida,

providencia que quedó firme y consentida por las partes.-

Que, a tenor de que el día 15/10/2024 se realizó el auto de apertura a prueba, los plazos establecidos en el Art. 119 CPF, se encuentran ampliamente cumplidos, y la prueba hoy aquí cuestionada a la luz de la restante prueba incorporada, no resulta necesaria para su producción.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

- 1.- No hacer lugar al recurso de revocatoria por no conmovier los fundamentos para clausurar el período probatorio.-
- 2.- A la apelación en subsidio no ha lugar por improcedentes. Art. 62 del CPF.-
- 3.- Regístrese y notifíquese.

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt